

LA INCONVENIENCIA DE UN SISTEMA QUE PROCURA PERSEGUIR TODOS LOS DELITOS CON LA MISMA INTENSIDAD

EZEQUIEL NIÑO

I. INTRODUCCIÓN

Existe un principio muy arraigado dentro de la sociedad que dice: Cometer un delito es actuar contra las normas establecidas por el orden social. Todo individuo que lo comete debe ser penado.

¿Pero qué sucede cuando por imposibilidad material, no se pueden penar todos los delitos que se cometen?

Hasta ahora en nuestro país no se ha planteado seriamente ese inconveniente, que es el que surge naturalmente del principio antedicho. Por lo tanto, y como un hecho natural de esa falta de conciencia acerca del tema, tiene vigencia la siguiente realidad: se penan todos los que se pueden. Este concepto es grave pero no por el hecho de tener que lamentarse por los delitos que no se van a poder penar —se ha afirmado a nivel mundial que es imposible poder penar todos—, sino porque finalmente la sociedad está tomando una decisión por el solo hecho de no tomar ninguna decisión. Este trabajo se propone hacer un análisis crítico del enjuiciamiento penal actual con respecto al problema planteado y exponer brevemente algunas soluciones doctrinarias y de Derecho comparado.

II. EL NUEVO CÓDIGO

Al momento de la introducción del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (CPP) —en septiembre de 1992—, que implanta la oralidad, la sensación general era de optimismo. No era para menos, pues se lograba una reforma por la cual se había bregado durante varias décadas. Sin embargo ese sentimiento no era compartido por todos. Daniel Pastor ya escribía:

"El nuevo Código fue elaborado a partir del Proyecto de 1975, redactado por el Dr. Ricardo Levene (h), sobre la base del CPP La Pampa de 1964, del mismo autor. Levene, para la redacción del CPP La Pampa, tomó como modelo (casi literalmente) al CPP Córdoba redactado por los Dres. Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mariconde y sancionado en 1939.

"El nuevo Código viene a reemplazar al absolutamente vetusto y obsoleto CPP Nación sancionado en 1888, con su sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo, escrito y secreto. Su autor, Manuel Obarrio, tomó como modelo a la antigua legislación inquisitiva española vigente a través de la compilación de 1879. Sin embargo, esa legislación había sido abandonada por España ya en 1862. Por tanto, cuando entre nosotros comenzó a regir el Código de 1889 su modelo ya había muerto años antes. Esto provocó una crítica hacia ese Código no sólo técnica, sino histórica, formulada por Alfredo Vélez Mariconde, quien señaló que el 'Código Nacional, promulgado en 1889, nació viejo y caduco'. Paradójico es que el nuevo CPP Nación vio la luz cuando su modelo ya había sido abandonado y reemplazado por otro sistema. Ahora, Córdoba ha abandonado el Código Vélez Mariconde y transformado totalmente su sistema de enjuiciamiento penal adoptando un modelo contemporáneo, producto del desarrollo de la ciencia del Derecho procesal penal universal operado durante este siglo. Sin embargo, el legislador nacional no aprovecha esa magnífica experiencia y pone ahora en marcha el viejo CPP Córdoba (con mínimas modificaciones de último momento), el mismo año en que Córdoba lo tira a la basura".

¹ Pastor, Daniel, "Código Levene ¿nacirá viejo y caduco?", en *No hay Derecho*, n° 6, 1993.

A casi tres años de la puesta en marcha del nuevo sistema se puede afirmar que aquellos vaticinios pesimistas se han cumplido y poco ha cambiado. Como aspecto positivo hay que destacar un contacto mayor de la gente con la justicia, facilitado sobre todo por la publicidad de las audiencias. Pero pensándolo de una manera más global, este sistema de enjuiciamiento penal, que intenta perseguir todos los delitos, no es eficaz.

a) La conflictividad de la palabra eficiencia

Toda una tradición de confrontación entre quienes creen que por eficiencia se debe entender la aplicación efectiva de la fuerza estatal y los que piensan que debe asegurar a la persona garantías o resguardos frente al uso de la fuerza estatal³, hace un tanto difícil el uso del término eficiencia. Las falencias del lenguaje hacen que ésta, como tantas discusiones, se reduzca a una cuestión terminológica. Por eso, y vale especialmente la aclaración, aquí se debe entender por eficiencia la obtención de los resultados que el Estado se propone de antemano. En nuestro procedimiento penal el Estado tiene como premisas inseparables, la aplicación de la fuerza estatal para el caso en que se demuestre que una persona ha cometido un delito, y las garantías, muchas de ellas incluidas en la Constitución Nacional, debidas al imputado de una acción punible para que quede a resguardo de hechos arbitrarios.

b) El Código frente a la punibilidad de delitos

El Código Levene (al igual que el Código de fondo) tiene un presupuesto básico que se aparta, como veremos luego, de las legislaciones más modernas. Es el principio de legalidad⁴, que determina que todos los delitos de acción pública deben ser perseguidos de igual manera y con la misma intensidad⁵.

³ Einder, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, pp. 49-53.

⁴ Debe entenderse aquí en el sentido de "obligatoriedad del ejercicio de la acción penal". Un sector de la doctrina lo denomina principio de obligatoriedad.

⁵ Marino, Esteban, "Suspensión del procedimiento a prueba", en *El Nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, compilador Julio Maier, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 1993.

El principio de legalidad actúa como un equivalente del principio de igualdad ante la ley. La diferencia radica en que en lugar de establecer igualdad entre personas establece igualdad entre causas. Así, todos los expedientes deben regirse por el mismo procedimiento. Las excepciones a este principio (como el tribunal unipersonal en los delitos correccionales o la introducción de la *probation*⁵ con una aplicación reducida de parte de los jueces) no logran modificar el trazado de la legislación.

c) La selección natural y la selección racional

Como se ha venido diciendo, ningún sistema penal está capacitado para responder a todos los hechos delictivos que ocurren en la comunidad: ni la policía ni los tribunales serían suficientes⁶. Como los recursos del Estado son limitados opera una selección, que en el caso de nuestro país es natural.

Para explicar esto se ha ideado una interesante analogía⁷. Se puede comparar todo el sistema penal con una línea de asistencia al suicida. Si se cuenta con un seleccionador electrónico de llamadas (que pide que se vayan contestando por el teclado del teléfono ciertos datos que permiten inferir la gravedad del problema) se atienden los casos que más se desea atender. Esto es lo que se denomina selección racional.

Sin el seleccionador habría que atender los llamados sin precisar su importancia. Mientras que se atiende a un llamado de poca trascendencia, el resto, quizá muy grave, debe esperar en línea. Como la capacidad de resolución es limitada, digamos del diez por ciento de las llamadas, se produce el proceso de selección natural. Se pueden tomar ciertas medidas, como por ejemplo atender muy rápido las poco importantes, pero en definitiva es muy azaroso. Esto último es lo que sucede actualmente en nuestro sistema de enjuiciamiento penal.

⁵ Suspensión del proceso a prueba.

⁶ González Álvarez, Daniel, "El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal", en *Justicia Penal y Sociedad*, Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, 1983, p. 43.

⁷ Cosarov, Gustavo, *El Mito de la no Impunidad*, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1988, ps. 66-70.

Todos forman parte de la selección. La víctima selecciona cuando no denuncia hechos delictivos porque no tiene interés, porque quiere evitarse problemas o desconoce sus derechos. La policía selecciona porque resulta imposible atender todas las denuncias o simplemente porque no quiere. Y finalmente la Justicia selecciona. Este proceso selectivo escapa a los controles jurídicos y políticos necesarios. Carece de transparencia porque generalmente no se lo admite, se lo oculta⁸.

d) El modelo acusatorio y el modelo inquisitivo

El modelo acusatorio, propio de los países anglosajones, se caracteriza, entre otras cosas, por ser un sistema en el cual las partes son las encargadas de recoger las pruebas y el juez es un sujeto pasivo encargado de valorarlas. En el modelo inquisitivo, de origen romano-canónico, el juez es el que debe investigar y reunir las pruebas que le permitan condenar al responsable de un delito⁹.

Nuestro país siempre sostuvo el sistema inquisitivo. Los artífices del nuevo régimen alegaron en su momento que el mismo busca adecuarse a una forma mixta.

La delegación de la instrucción al fiscal, dicen, es un ejemplo de ello. Hasta el momento y en la práctica (ya que la delegación es la excepción) sigue siendo el juez —enterado de algún delito— el que debe comenzar una investigación. El artículo 193 del Código Procesal Penal (CPP) dice, entre otras cosas, que la instrucción tendrá por objeto comprobar si existe un hecho delictuoso, establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar a los partícipes, verificar la edad, educación, etcétera, del imputado y comprobar la extensión del daño causado por el delito.

Es decir, que en primer término la policía y más tarde el juez (al es que no se delega la instrucción) deben intentar buscar todas las evidencias que permitan que el mismo juez se forme conciencia de que el imputado es *prima facie* responsable del delito que se le atribuye, para elevar más tarde el expediente al tribunal oral.

⁸ González Álvarez, Daniel, *op. cit.*, p. 43.

⁹ Cosaró, Gustavo, *op. cit.*, ps. 38-47.

Esto atenta contra la eficiencia del sistema, tal cual fue explicada en el punto a). Por un lado, es un menoscabo a las garantías del imputado porque el juez al momento de tomar la decisión del procesamiento no tiene un rol de tercero imparcial ajeno, sino que ha sido parte en el intento de hallar evidencias que conduzcan a su procesamiento. Y por el otro porque se ponen en cabeza del juez de instrucción demasiadas responsabilidades, las cuales dificultan enormemente su tarea.

El modelo inquisitivo, a mi entender, es el que sigue rigiendo nuestro ordenamiento jurídico.

c) Productividad de las decisiones judiciales

Una manera aceptada por doctrinarios¹⁰ para medir a través de las estadísticas la eficiencia (en cuanto a la capacidad de resolución) de un sistema judicial, es la productividad de las decisiones tomadas. Se toma, con respecto a un sumario dado, una decisión productiva cuando ésta hace cosa juzgada. Esto es, que el órgano jurisdiccional se haya expedido positivamente sobre un hecho determinado. En el fuero penal hay que considerar como productivas las sentencias condenatorias y absolutorias, los sobreseimientos definitivos y diversos modos de terminación del proceso (en nuestro país solamente la suspensión del proceso a prueba) porque el Estado logró la obtención del fin determinado que se había propuesto de antemano. Las otras decisiones (prescripciones, archivos, desistimientos, sobreseimientos provisionales¹¹, etc.) no se consideran productivas porque no se ha podido determinar la verdad o falsedad de un hecho denunciado, ni tampoco penar a la persona que, en su caso, haya cometido un delito.

¹⁰ Alberto Binder, Klaus Tiedemann, por mencionar algunos.

¹¹ En el Código actual, la falta de mérito.

*Resultados de la tramitación de causas de los Juzgados Nacionales Correccionales,
de Instrucción y de Menores. Años 1993 y 1994*

Juzgado Nacional de Menores	Causas iniciadas (a)	Eliminadas (b)	Porcentaje (b/a) * 100
1993	15.313	318	1,62
1994	17.186	346	2,01
<hr/>			
Juzgado Nacional de Instrucción	Causas iniciadas (a)	Eliminadas (b)	Porcentaje (b/a) * 100
1993	66.953	1.091	1,60
1994	65.466	977	1,49

Juegos Nacionales de las Unidades	Existencias	Iniciadas	Subscritas	Elencas a juicio	Prescripción	Arbitradas	Destruídas	Otras formas
Año 1993	8,686	66,963	2,773	1,801	77	46,039	6,214	8,761
Año 1994	9,609	65,406	6,608	977	144	49,486	5,270	10,226

LECCIONES Y ENSAYOS

Juegos Nacionales de México	Existencias	Iniciadas	Subscritas	Declaradas	Elencas a juicio	Inapropiadas para	Sentencia absolutoria	Prescripción	Rebeldía	Otras formas	Arbitradas
Año 1993	1,629	15,313	1,499	3	218	12	8	2	370	3,540	5,635
Año 1994	2,602	17,186	1,356	12	346	13	6	20	360	3,306	8,080

Juegos Nacionales Convencionales	Existencias	Iniciadas	Destruídas	Subscritas	Condenas	Mensuras	Prescripción	Rebeldía	Otras Formas	Arbitradas
Año 1993	11,550	67,351	3,618	2,443	377	303	311	401	10,366	28,639
Año 1994	23,388	79,434	4,874	1,859	238	234	136	744	15,642	33,176

Fuente: Secretaría de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

f) La selección en nuestro sistema

Dado que el Código es todavía muy nuevo, pasará un tiempo hasta que los inconvenientes a los cuales se está haciendo referencia sean percibidos con mayor precisión. Luis Niño¹², juez del Tribunal Oral n° 20, vislumbra, con el actual procedimiento, dos posibles futuros mediatos:

- Que se continúe como hasta el momento, en donde los jueces de instrucción juegan con llaves que él denomina "perversas" para desprenderse de causas (como la falta de mérito que actúa como un sobreseimiento provisional o la desestimación) o,

- Que los instructores acorten la instrucción y se amplíe la delegación fiscal para acercarnos al modelo acusatorio. En ese caso, dice, se van a saturar los tribunales orales y no van a poder resistir con el amplio margen de delitos que deben abarcar. Esto es lo que sucede actualmente en San Martín.

Alberto Mansur, camarista federal de esa jurisdicción, explica que en los tribunales orales de San Martín es tal la aglomeración de causas que las únicas con posibilidades de llegar a debate son las que tienen detenidas. "Las otras van inexorablemente a la prescripción"¹³.

g) La Justicia Correccional

No hay mejor manera de probar que el Estado no puede intentar perseguir todos los delitos que se cometen que comprobar el estado de la Justicia Nacional en lo Correccional. No se corre ningún tipo de riesgo afirmando que se encuentra en estado de colapso administrativo.

A diferencia del fuero criminal, en el correccional los jueces deben producir toda la instrucción y al mismo tiempo juzgar unipersonalmente en las causas que llegan al juicio oral. Los juzgados están divididos en dos secretarías, una de ellas de instrucción y la otra de juicio oral.

María Laura Garrigós de Rébori, juez del Correccional n° 7¹⁴ explica que "la situación de los juzgados correccionales

¹² Entrevista del 23-V-1995.

¹³ Entrevista del 14-V-1995.

¹⁴ Entrevista del 23-V-1995.

es insostenible. A nadie le interesa que esto funcione. Ni a los miembros de la Corte, ni a los legisladores, ni a los funcionarios del Ministerio de Justicia. ¿Qué se puede hacer con la cantidad de expedientes que tenemos? Los que no quedan archivados, van a prescribir o salir por falta de mérito¹⁵.

III. DISTINTAS PROPUESTAS PARA MEJORAR LA EFICIENCIA DEL ENJUICIAMIENTO

Es realmente difícil impulsar nuevas modificaciones a un Código que tuvo una reforma reciente cuando ésta tardó tanto tiempo en realizarse. Poco después de 1889 comenzaron a hacerse sentir las voces que decían que el procedimiento adoptado ya era vetusto para la época. La próxima reforma, ya necesaria, no puede demorar ciento tres años como esta última.

Lo que sigue aquí es una pequeña muestra de las diferentes maneras en que se ha encarado este problema. Klaus Tiedemann afirma que la necesidad de descargar a la justicia penal y el aceleramiento de los procesos penales se ha convertido en los últimos tiempos, prácticamente a nivel mundial, en una necesidad imperiosa¹⁶, por lo que los ejemplos son numerosos.

a) Principio de oportunidad

Hay una tendencia a nivel mundial a apartarse del principio de legalidad¹⁷ y adaptar el principio de oportunidad.

El principio de oportunidad trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal frente a casos en los cuales, ordinariamente, debería acusarse por un hecho delictivo. Constituye un intento de conducir la selección en forma racional —tal como se trató en el punto c)— con criterios de política criminal antes arbitrarios de selección natural¹⁸.

¹⁵ En el prólogo del libro de Barana Vilari, Silvia, *La Conformidad en el Proceso Penal*, Tirant Monografías, Valencia, 1994.

¹⁶ Ver nota 2.

¹⁷ González Álvarez, Daniel, *op. cit.*, p. 16.

Como parte de esta tendencia al abandono del principio de legalidad, una gran cantidad de países latinoamericanos han reformado o están reformando sus legislaciones procesales penales. Alberto Binder, secretario del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (INECIP), actuó como asesor técnico en la mayoría de los nuevos Códigos latinoamericanos. Sostiene¹⁸ que en nuestro país se cree que con la *probatio* alcanza y esto no es de ninguna manera así. "Los países de nuestro continente han entendido esto y han avanzado en ese sentido".

Con esta tendencia hay que enumerar los nuevos Códigos de El Salvador (1994), Guatemala (1993), Perú (1995) y los proyectos de Ecuador (1992), Chile (1995) y Paraguay (1994).

b) Algunos casos en los que podría prescindirse de la acción

Los Códigos latinoamericanos mencionados contienen casos en los que el fiscal, con el consentimiento del juez, puede decidir la no persecución de ciertos delitos. Los criterios de selección de los códigos y proyectos citados, al igual que los sugeridos por el Código Procesal Modelo para Latinoamérica, son coincidentes, y se resumen de la siguiente manera:

- * Frente a delitos de bagatela y culpabilidad mínima del autor.
- * Los que implican una pena natural. Este es el caso de que el autor del hecho recibió un castigo natural por la realización del mismo (como el del ladrón que perdió un pie en el asalto; o el caso del conductor ebrio que ocasionó la muerte de su hijo al perder el control de su vehículo).
- * Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del delito.
- * Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta, o la que se debe esperar por los restantes delitos, o la que se le impediría en un procedimiento tramitado en el extranjero.
- * Cuando lo justifique la persecución de delitos más graves. Por ejemplo, el que entrega una dádiva para sobornar al funcionario público, quien podría suministrar información y

¹⁸ Entrevista del 7-VI-1995.

servir de excelente prueba siempre que no corra el riesgo de ser encausado. Lo mismo sucede con el consumidor de drogas.

La posibilidad de prescindir de la acusación debe estar sujeta a condiciones para el autor del hecho, como por ejemplo la reparación a la víctima.

Esta muestra no intenta ser absoluta ni completa, sino que estos principios de selección racional deben ser discutidos por la sociedad para decidir cuál es el interés público que se quiere privilegiar.

c) Ampliación de los delitos de instancia privada

El actual CPF establece como regla el ejercicio de la acción penal por parte del Estado y como excepciones los casos en los cuales sólo se puede ejercitar si existe la denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representante legal ante autoridad competente. El artículo 72 del Código Penal determina cuáles son los delitos de los que nacen las acciones dependientes de instancia privada:

* Violación, estupro, rapto y abuso deshonesto cuando no resultare la muerte de la persona ofendida, lesiones graves, lesiones leves, dolosas o culposas en las que se puede proceder "de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público".

Julio Maier¹⁹ propone la ampliación de los delitos que requirieran la denuncia por el damnificado. Hay muchos casos en que si el damnificado no tiene interés en que se persiga un delito, el Estado no tiene que ir más allá haciéndolo. Puede darse que simplemente no desee hacerlo, o bien que retire voluntariamente la denuncia si fuese satisfecho por la presunta víctima. Aquí vale nuevamente la aclaración efectuada al tratar el principio de oportunidad, en cuanto a la discusión pública de cuáles son los intereses que la sociedad intenta privilegiar.

d) Procedimientos abreviados

Tanto los nuevos Códigos latinoamericanos nombrados como la mayoría de las legislaciones europeas prevén, para determinados casos, la aplicación de procedimientos más breves.

¹⁹ Entrevista del 5-VI-1985.

El llamado procedimiento abreviado tiene lugar cuando el imputado no discute la veracidad de los hechos y acepta el uso de este procedimiento. El juez puede condenar o absolver luego de escuchar de las partes cuáles son los preceptos acreditados.

Los Códigos europeos van aún más allá al introducir el juicio directísimo y el juicio inmediato. El juicio directísimo tiene lugar cuando el imputado confiesa el delito que se le atribuye. El juicio inmediato, cuando el Ministerio Público, previo interrogatorio al imputado, considera que la prueba es evidente e innecesaria la prosecución de las investigaciones.

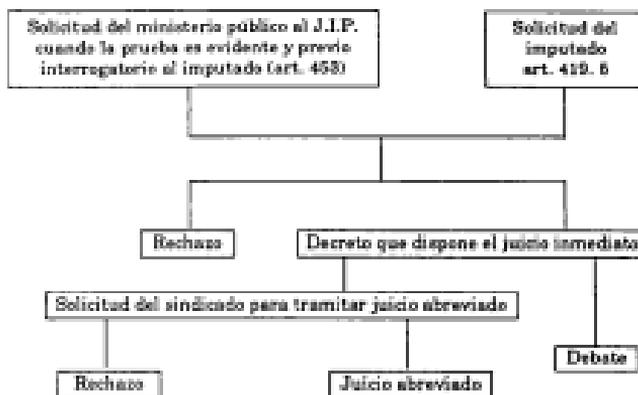
Aquí se anexan diagramas del juicio inmediato y juicio abreviado tal como aparece en la edición del Código Procesal Penal italiano de la editorial Temis.

Proceso abreviado (arts. 438 a 443)



Juicio inmediato (arts. 453 a 458)

(En caso de evidencia probatoria)

**c) Derecho comparado****1) Modelo norteamericano: el plea bargaining**

En E.E.U.U. la mayor parte de los procesos penales se resuelven mediante la solución negociada a la que se denomina *plea bargaining*, que consiste en el acuerdo que, previo al juicio, negocian el Ministerio Fiscal y el abogado de la defensa. Mediante este acuerdo, el M.F. promete hacer una recomendación al tribunal que será beneficiosa para el acusado, bien por retirar algún cargo o acusación, bien por imposición de una sentencia menor; a cambio, el acusado se compromete a manifestar su culpabilidad. Cuando un imputado decide declararse culpable del hecho delictivo, su decisión se comunica por su defensor al M.F., el cual establece la pena que, en relación con la gravedad del hecho, le reclama el juez.

El juez, antes de pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo, solicita de un oficial de justicia un informe sobre la personalidad del imputado y sobre las circunstancias del delito. Sólo después de haber examinado este informe, el

órgano jurisdiccional decidirá si ratifica el acuerdo e impone la pena acordada, o, por el contrario, lo rechaza. La proporción de los *plea bargain* frente al juicio oral es de 10 a 1. Y tan es así que en algunos Estados los datos estadísticos demuestran que el 90% de los asuntos se resuelven sin llegar al juicio, y por tanto mediante la negociación entre las partes seguida de la correspondiente recomendación al órgano jurisdiccional²⁰.

2) Modelo italiano: el *patteggiamento*

Con la reforma de 1981 se pretendía modificar, en el sistema procesal penal italiano, aquellas materias que se referían a la pequeña criminalidad, que tuvieran poca alarma social. El *patteggiamento* tenía como punto fundamental que el imputado solicitara que se le aplicaran penas sustitutivas a las de prisión. Sin embargo, el Código de 1989 amplió esta institución hasta la imposición de penas privativas de prisión que no superen los dos años de duración (art. 444), esto es, que el imputado puede solicitar que se le aplique una pena menor a dos años cuando cree que de realizarse el juicio le corresponderá una mayor. Por lo tanto, el *patteggiamento* se transformó en un sistema mixto entre la *probation* y el *plea bargain*.

3) Modelo alemán: el *absprache*

Resulta difícil explicar en pocas palabras el sistema consensual que se ha venido practicando en Alemania. El mismo no está legislado, pero la Corte Constitucional lo acepta. La idea esencial es que con un proceso tan largo se perjudican tanto el imputado como el acusador. Por lo tanto, haciéndose concesiones mutuas pueden lograr una agilidad del proceso que beneficia a las dos partes. Ejemplo de esto puede ser la renuncia a las apelaciones a cambio de una acusación fiscal menor. También se suele pactar en cuanto a la reducción de las plazas procesales²¹.

²⁰ Barona Vilar, Silvia, *op. cit.*, pp. 43-86.

²¹ Barona Vilar, Silvia, *op. cit.*, pp. 157-164.

IV. CONCLUSIÓN

Hay varios indicios desarrollados a lo largo de este trabajo que sirven para demostrar que el principio de que se debe intentar perseguir todos los delitos que se producen y que se debe hacer con la misma intensidad, no ha dado resultados. Genera, por el contrario, consecuencias contradictorias con ese principio. Resulta en una mala distribución de recursos que, por un lado, no permite una eficiente resolución de los casos más graves y por el otro la falta de cualquier punibilidad para el autor de delitos de menor relevancia (no sólo no se lo pena, sino que tampoco sufre otros efectos). A su vez, y como contracara del mismo problema, también resulta en la falta de garantías hacia el imputado ya que impide que los jueces puedan hacer un análisis adecuado de cada una de las causas, lo que facilita la existencia de arbitrariedades. Son muy comunes en nuestro sistema, por ejemplo, los casos de personas que han estado detenidas mucho tiempo por faltas leves por el solo hecho de no tener dinero para pagar una fianza. La fianza, claro está, debe ser posible de pagar por el imputado, porque de otra manera se estaría violando el principio de igualdad ante la ley.

Otro indicio muy importante es la evidente tendencia mundial hacia la eliminación de este principio. Ya se dijo que son numerosos los países de Latinoamérica que se han adaptado a una política de enjuiciamiento más realista y muchos los que están debatiendo proyectos para hacerlo. Los países anglosajones tienen un sistema muy diferente y absolutamente pragmático personalizado en la *plea bargaining*. Y por último, los países de Europa continental han actualizado sus legislaciones para resolver el problema, y en ellas se han privilegiado la concertación y conformidad al uso de la fuerza estatal. Se puede decir que han aumentado la eficiencia pero no porque han logrado más sentencias condenatorias sino porque han obtenido los resultados que se habían propuesto.

Surge entonces que nuestro país ha quedado nuevamente a la zaga en cuanto a la respuesta frente a los delitos que el Estado debe propiciar ante los ciudadanos, o, mejor dicho, siempre lo ha estado.

Abandonar el conservadurismo sería el concepto general a considerar en un país que está atrasado en tantos aspectos, porque éste es sólo uno más.